



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO	RAUL ANTONIO CATAÑO GARCÍA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00335 00
INTERLOCUTORIO	1092

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por las siguientes razones:

Aclarará el acápite denominado "notificaciones", toda vez que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante además de suministrar la dirección de correo electrónico del demandado, **INFORMARÁ la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Sobre todo en este caso, donde se advierte que el demandado al suscribir el pagaré no suministró los datos personales, por lo que se requiere que el demandante aclare la situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas EJECUTIVAS instauradas por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra RAUL ANTONIO CATAÑO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Doctora MELISSA PALACIO YEPES, portadora de la T.P. 199.297 del C S J, para que represente a la parte actora de conformidad con el endoso en procuración.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
_____
SECRETARIO